

Mérida, Yucatán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Téngase por presentada a la C. Laura Rosana Briceño Medina, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con el oficio número UT/303/2019 de fecha ocho de octubre, sin señalar año, constante de una hoja, mediante el cual envía los documentos siguientes: **1)** impresión en blanco y negro del oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido al C. Marcelino Chan Dzib, Secretario Municipal, emitido por la C. Laura Rosana Briceño Medina, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el cual no se encuentra firmado por la última, constante de dos hojas, **2)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso con folio 01035318, efectuada el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, constante de tres hojas, **3)** copia simple del memorándum número 003/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento en cuestión, constante de una hoja, **4)** copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de fecha treinta de septiembre del año pasado, firmada por la C. Clara Guadalupe Cervera Tellez, el C. Jorge Armando Quijano Roca, el C. José Guillermo Torres Guemez, y la C. Laura Rosana Briceño Medina, Presidenta del Comité, para el caso de la primera, Vocales para el segundo y tercero, y Secretaría Técnica la última, todos del propio Comité, constante de tres hojas, **5)** copia simple del documento titulado: "Constancia de que no hubo entrega-recepción", de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, firmado por el Lic. Willian Román Pérez Cabrera, Presidente Municipal, la C. Flor de Liz Xochitl Delgado Caballero, Síndico Municipal y el C. Marcelino Chan Dzib, Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, constante de una hoja, **6)** copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, constante de tres hojas, **7)** copia simple de la resolución de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en el cual no obra la firma de la misma, constante de dos hojas, y **8)** copia simple del oficio sin número de fecha primero del mismo mes y año señalados en el inciso que precede, que señala como asunto: "Notificación", dirigido al particular, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro citado, el cual no se encuentra rubricado por la mencionada Briseño Medina, constante de una hoja; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.-----

- - - Del análisis efectuado a las constancias previamente descritas, se advierte que si bien el oficio de presentación indica que la documentación remitida corresponde al recurso de revisión 582/2019; lo cierto es, que los datos vertidos en las constancias adjuntas, tales como el contenido de la información peticionada, y el número de folio de la solicitud a la que aluden, son diferentes a los relativos al medio de impugnación antes señalado; en ese sentido, con la finalidad de impartir

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 582/2018.

una justicia completa y efectiva, así como por la necesidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, el suscrito, en uso de la atribución conferida en el artículo 9 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, tomando como base los datos proporcionados en las constancias por la recurrida, es decir, que fuere un medio de impugnación interpuesto contra el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con motivo de la solicitud número 01035318, efectuó una búsqueda en sus archivos, a fin de localizar entre los recursos de revisión vigentes que son de su competencia, alguno con estas características, advirtiéndose el siguiente: 582/2018; siendo, que del cotejo efectuado entre éstos y los datos aportados en las citadas constancias, se desprende que en efecto aluden al recurso de revisión **582/2018**; esto es así, ya que dicho expediente fue radicado en virtud del recurso interpuesto contra el citado sujeto obligado, radicado por la solicitud con número de folio 01035318, y de igual forma, la información a la que hace referencia es idéntica a la solicitada en el expediente en comento, tal como se advierte de la solicitud que obra en autos; por lo tanto, se colige que éstas corresponden al medio de impugnación al rubro citado.-

- - - Establecido lo anterior, se advierte que la documentación remitida guarda relación con la solicitud que diera origen al expediente que nos ocupa, así como con las gestiones requeridas en el proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve; en ese sentido, toda vez que el proveído de referencia se notificó al sujeto obligado por correo electrónico, el día once de noviembre de dos mil veinte, corriendo el término de cinco días hábiles concedido para acatarle, del doce al diecinueve del propio mes y año, resulta inconcuso que al haber remitido dichas constancias en la fecha antes indicada, pese a enviarse previo a la notificación del auto en cuestión, no obsta para considerar que fueron presentadas de manera oportuna; no se omite manifestar, que en el plazo antes señalado fueron inhábiles los días catorce y quince de los corrientes por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; de igual forma lo fue el diverso dieciséis de noviembre del año actual, por ser día festivo; de conformidad al acuerdo del Pleno de este Instituto, emitido mediante sesión ordinaria de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, radicada en el acta número 004/2020, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticuatro de enero del año que transcurre, mediante ejemplar número 34,084, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; **agréguense el correo y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**-----

- - - Asimismo, previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias aludidas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 582/2018.

concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de la información señalada en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluído su derecho.**-----

- - - De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el sujeto obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.-----

- - - Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/2193/2020 de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecisiete de noviembre del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de abril del año pasado, y por ende, a la resolución definitiva de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01035318; esto, en virtud que si bien con motivo del requerimiento en cita remitió diversa documentación con la cual acreditó que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, requirió de nueva cuenta al Tesorero Municipal, la búsqueda y entrega de la información peticionada inherente al contenido **5) Toda la documentación que ampare el pago de cuotas de seguro popular o algún servicios médico del sector salud o seguro de gastos médicos pagados por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en el periodo que comprende del año dos mil quince y del año dos mil diecisiete, y por primera vez al Secretario Municipal, para que buscare y entregare, o bien declare la inexistencia de la información relativa a los contenidos **1) El número de constancias de terrenos otorgados en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; 2) Las constancias que amparen el otorgamiento de terrenos en el Municipio de Kanasín, Yucatán, en el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; 3) Toda la documentación firmada por el Síndico en el año dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; 4) Toda la documentación contractual del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con particulares en el periodo que comprende del año dos mil quince al año dos mil diecisiete; 6) Toda la documentación firmada por el Oficial Mayor en el año dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; 7) Toda la documentación firmada por el Secretario Municipal en el****

año dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; **8) Toda la documentación firmada por el Tesorero en el año dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; y 9) Toda la documentación firmada por el Director de Salud en el año dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete;** áreas que resultaron competentes de tener la información en sus archivos, de conformidad a lo plasmado en el considerando Quinto de la propia definitiva; lo cierto es, que vencido el plazo concedido para acatar el requerimiento aludido y la definitiva dictada en el presente expediente, no logró demostrar que dichas áreas hubieren emitido respuesta alguna, pronunciándose respecto a la búsqueda y entrega de los contenidos de información, o en su caso de la declaración de inexistencia de los mismos, a fin de dar contestación a la solicitud de acceso con folio 01035318; por lo tanto, **se determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **únicamente contra el Lic. Jorge Armando Quijano Roca, quien ocupa el puesto de Tesorero Municipal, y no así a la C. Laura Rosana Briceño Medina, como Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, esta última que también fuere apercibida por haber incumplido primeramente la resolución, en conjunto con el citado Tesorero Municipal, ya que de conformidad al estudio de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se infiere que el primero continua en la omisión en la que recayera primeramente (realizar la búsqueda exhaustiva de la información del contenido 5), y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente), mientras que la segunda, logró acreditar haber requerido al Secretario Municipal para los efectos legales correspondientes (realizar la conducente con respecto a los contenidos 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8) y 9)), con lo cual solventó la omisión de la cual era responsable, hasta en tanto las áreas omisas restantes no cumplan con las funciones respectivas; por lo que, no resulta procedente aplicar medida de apremio alguna a la mencionado Briceño Medina.-----

--- Ahora bien, cabe resaltar que no obstante **la omisión del Secretario Municipal** (como área competente de tener en sus archivos la información peticionada en los puntos 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8) y 9)), tiene por efecto que a la presente fecha aún no se haya acatado en su totalidad la definitiva dictada en el recurso de revisión **582/2018**, y pese a que existe el requerimiento al sujeto obligado que se le hiciera mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, en el cual se apercibió que en caso de no cumplir lo instruido en el propio acuerdo, y por ende, en la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos ocupa la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en la fracción I, del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 201, fracción I, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los términos que para tales efectos señalare el Pleno de este Instituto; lo anterior, **no resulta procedente para dicha autoridad**, toda vez que para que sea legal su aplicación, deben acontecer diversos supuestos, a saber: **en primera instancia**, que exista una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; **en segunda**, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y **en tercera**, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; robustece lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 20/2001, con número de registro: 189438, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página: 122, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**. Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas", así

como la Tesis Aislada VI.2o.C.574 C, con número de registro 171133, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página: 3215, que a la letra dice: **"MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De los artículos 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005 se advierte que dicha legislación no reglamenta el procedimiento para la imposición de los medios de apremio contenidos en el primero de los numerales en cita, dado que únicamente enumera cuáles se pueden aplicar; e igualmente se aprecia que el apercibimiento y la imposición de cualquiera de esas correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual deberá ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 231/2007. Esperanza Marina Hernández y López. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado."; siendo, **que en el asunto del que se trata no se surten todos los supuestos antes indicados,** pues si bien se emitió una determinación debidamente fundada y motivada que debe ser cumplida, en la especie la definitiva materia de estudio, así como el acuerdo de incumplimiento y requerimiento de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, y ya fenecieron los términos para solventar lo instruido en dichas determinaciones, lo cierto es, que no se previno ni apercibió de la aplicación de la medida de apremio respectiva a dicha autoridad ante la omisión en la cual ha incurrido; esto, toda vez que el incumplimiento radicó en la omisión de un área administrativa adicional a las que fueron requeridas y apercibidas en el proveído de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve; por lo tanto, no resulta ajustado a derecho aplicarle una medida de apremio en este mismo acto, dado a que no se hizo de su conocimiento de manera oportuna las consecuencias que traería la omisión de no acatar en lo conducente, lo instruido en la propia definitiva, toda vez que tal como se estableciera con anterioridad, el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente al rubro indicado, primeramente consistió en las conductas omisivas del Tesorero Municipal y de la

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 582/2018.

Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del multicitado Ayuntamiento; resultando que al día de hoy, el primero persiste en su negativa, y por ende, se hace efectivo el apercibimiento únicamente para éste, y la segunda, acreditó haber acatado lo que le correspondía; no se omite manifestar, que mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del año previo al que transcurre, se procedió a requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, acatare lo instruido en el mismo, y por ende, cumplimentare la resolución; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le aplicaría de manera individual al Secretario Municipal del propio Ayuntamiento, la medida de apremio correspondiente; cabe resaltar, que lo anterior es con independencia de las actuaciones que deban realizarse para lograr el cumplimiento a la definitiva que nos ocupa, señaladas en la legislación local de la materia, con motivo del previo incumplimiento y la continua rebeldía del Tesorero Municipal a realizar lo conducente.-----

- - - Establecido lo anterior, y continuando con el procedimiento para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, y así proceder a imponer la medida de apremio respectiva; toda vez que acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento al rubro indicado**, en cuanto a la conducta que resulta de su competencia, a saber: *“Realizar la búsqueda del contenido 5) y lo entregare, o en su caso, declarar la inexistencia del mismo, de conformidad al procedimiento previsto en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia”*; **tratándose de manera específica lo relativo a la actuación de dicho servidor público, atendiendo que acorde a lo señalado con antelación, es quien fuere requerido y apercibido previamente, continuando en su negativa a realizar la búsqueda exhaustiva de la información, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente**; siendo, que acorde a lo establecido en la definitiva materia de estudio, resultó una de las áreas competentes, en conjunto con el Secretario Municipal, de tener la información petitionada por el ciudadano, esto es, *“1) EL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE TERRENOS OTORGADOS EN LOS AÑOS DOS MIL DIECISÉIS Y DOS MIL DIECISIETE, POR EL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN; 2) LAS CONSTANCIAS QUE AMPAREN EL OTORGAMIENTO DE TERRENOS EN EL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y DOS MIL DIECISIETE; 3) TODA LA DOCUMENTACIÓN FIRMADA POR EL SÍNDICO EN EL AÑO DOS MIL QUINCE, DOS MIL DIECISÉIS Y DOS MIL DIECISIETE; 4) TODA LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN, CON PARTICULARES EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL AÑO DOS MIL QUINCE AL AÑO DOS MIL DIECISIETE; 5) TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE EL PAGO DE CUOTAS DE SEGURO POPULAR O ALGÚN*

SERVICIOS MÉDICO DEL SECTOR SALUD O SEGURO DE GASTOS MÉDICOS PAGADOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL AÑO DOS MIL QUINCE Y DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; 6) TODA LA DOCUMENTACIÓN FIRMADA POR EL OFICIAL MAYOR EN EL AÑO DOS MIL QUINCE, DOS MIL DIECISÉIS Y DOS MIL DIECISIETE; 7) TODA LA DOCUMENTACIÓN FIRMADA POR EL SECRETARIO MUNICIPAL EN EL AÑO DOS MIL QUINCE, DOS MIL DIECISÉIS Y DOS MIL DIECISIETE; 8) TODA LA DOCUMENTACIÓN FIRMADA POR EL TESORERO EN EL AÑO DOS MIL QUINCE, DOS MIL DIECISÉIS Y DOS MIL DIECISIETE; Y 9) TODA LA DOCUMENTACIÓN FIRMADA POR EL DIRECTOR DE SALUD EN EL AÑO DOS MIL QUINCE, DOS MIL DIECISÉIS Y DOS MIL DIECISIETE" (el primero competente para conocer del contenido 5), y el segundo, los restantes); y en virtud que, son las áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar parte del incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión del mencionado Tesorero Municipal de realizar la búsqueda del contenido 5, que le compete conocer, y entregarlo, o declarar su inexistencia, es **uno de los responsables del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, así como lo plasmado en el párrafo inmediato anterior, se considera procedente **aplicar de manera individual únicamente al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, quien ocupa el cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, y de la consulta efectuada a la información publicada por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a las obligaciones de transparencia, específicamente la inherente al Directorio, en el cual se advierte el nombre del Tesorero Municipal, encontrándose actualizada dicha información al mes de septiembre del año dos mil veinte, y validada al veintiocho de octubre del propio año, misma que fuere consultada por este Órgano Colegiado, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 582/2018.

de la falta, **II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia**; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar de manera individual al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado consistió en la falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que para el caso de la conducta específica del Tesorero Municipal, la cual es la que se estudia y aborda en este caso, pues es a quien se le impone la medida de apremio en comento, se infiere que pese a mantenerse en su omisión a realizar la búsqueda de la información, se debe tomar en consideración que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del presente año, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias seguirán siendo visibles en las subsecuentes semanas, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios; adicionalmente, en el caso que nos ocupa dicho Tesorero Municipal no es el único responsable del incumplimiento a la referida definitiva, pues tal como ha quedado establecido, el incumplimiento a la misma persiste por parte del propio Tesorero Municipal y también por el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, este último que al día de hoy ya ha sido

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 582/2018.

requerido y apercibido de las consecuencias que traería continuar en su conducta omisa o negativa a solventar lo conducente a fin de acatar en su totalidad la resolución dictada en el presente medio de impugnación; por lo que, pese al incumplimiento por parte del multicitado servidor público, aun éste efectuare la búsqueda y entrega de la información que le compete, o la declaración de inexistencia, la definitiva no se cumpliría en su totalidad; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** de los infractores, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, no obstante el mencionado Tesorero Municipal, ha incurrido en este mismo acto en diversas ocasiones previamente, las circunstancias que rodean a los municipios con motivo de la pandemia del virus COVID-19, son extraordinarias; por lo tanto, debe aplicársele la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procuren evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante a través de la publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial**; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 582/2018.

impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite las gestiones respectivas, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. - - - -

- - - Por otro lado, conviene precisar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha ocho de octubre del año previo al que transcurre, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, remitió diversas constancias que guardan relación con la solicitud que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, y con el requerimiento que se realizare mediante el proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro señalado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación relacionada con la solicitud por la cual se radicare el presente expediente, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no impide hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a saber; el Tesorero Municipal del propio**

Ayuntamiento, acorde a lo plasmado en los párrafos que preceden, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en cuanto al Tesorero Municipal, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso, así como la comunicación oportuna, mediante notificación al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias que guardan relación con el asunto, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos (correspondiente al requerimiento de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, respecto del cual se hace efectivo el apercibimiento mediante el proveído de fecha diecisiete de junio del año en cuestión, y en el cual se requirió de nueva cuenta al Sujeto Obligado, remitiendo las documentales descritas en el proemio del presente auto); máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe;** robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: ***“APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”***; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio para el Tesorero Municipal resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; máxime que éstas fueron remitidas con motivo de un requerimiento y apercibimiento diverso al del Tesorero Municipal quien incumplió y a la fecha de emisión del propio acuerdo persistía en su omisión, pues dicho requerimiento se encuentra dirigido a la conducta omisiva del Secretario Municipal, siendo que las constancias no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal.

oportuno.-

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO